

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 09 de abril de 2019.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 332

Santiago de Cali, cinco (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76-001-33-33-016-2015-00406-00
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : JOSE DOLORES CADAVID AGUDELO
Demandado : UGPP
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 23 de noviembre de 2018 (fl.15-22 C-2), con ponencia del Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, revocó la sentencia No. 145 del 29 de agosto de 2017, proferida por éste Despacho (fl.110-119 C-1), el cual negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 23 de noviembre de 2018, con ponencia del Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, revocó la sentencia No. 145 del 29 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, una vez surtido el trámite ordenado **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
- 2 11.17 2019
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 064 de fecha 2 11 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.
Karol Brigit Suarez Gomez
KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

NLL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 394

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00269-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
 Demandante: Deisy Palacios Valencia
 Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E."
 Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 a.m., conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Laura Canaval Forero, identificada con C.C. N° 1.144.052.380 y portadora de la T.P. N° 255.999 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E.", en los términos y fines del poder obrante a folio 71 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>064</u> de fecha <u>2 MAY 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. <i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 414

Radicación: 76001-33-33-016-2017-000281-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
 Demandante: Antonio Aldemar Albornoz Escobar
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
 Asunto: Reprograma fecha de la audiencia de pruebas

Una vez revisada de manera integral el Acta N° 79, que corresponde a la audiencia inicial celebrada el 05 de abril 2019 dentro del proceso de la referencia, el Juzgado advierte que por error involuntario se consignó como fecha para realizar la audiencia de pruebas, el 23 de mayo de 2019 a las 10:30 a.m., cuando en realidad, la hora que se señaló en la audiencia fue las 10:00 a.m., aspecto por el que se aclarará tal situación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el Auto de Sustanciación N° 343 del 05 de abril de 2019 para indicar que la audiencia de pruebas dentro del presente proceso se celebrará el 23 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>06419</u> de fecha <u>2 MAY 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigitt Suarez Gómez</i> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 396

Radicación: 76-001-33-33-016-2018-00083-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Javier Granada Loaiza y otro
Demandado: E.S.E. Hospital San Roque de Pradera - Valle
Asunto: Inadmitir llamamiento en garantía

Notificado el auto admisorio de la demanda (Fls. 31-34 del Cuad. Ppal.), la E.S.E. Hospital San Roque de Pradera llamó en garantía a la compañía Equidad Seguros, para que, en caso de dictarse una sentencia condenatoria, se definan las obligaciones en virtud del vínculo contractual que existe.

Ahora bien, revisada la solicitud de intervención de terceros presentada, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos para el llamamiento en garantía, contenidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Expediente N° 47001-23-33-016-2015-00053-00
Medio de control Reparación directa
Demandante: Javier Oranana Lozano
Demandado: E.S.E. Hospital San Roque de Pradera - Valle

Así, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Roque de Pradera - Valle llamó en garantía a Equidad Seguros, no obstante, la petición no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, motivo por el que deben subsanarse esas falencias, para así decidir sobre su vinculación al contradictorio.

Respecto del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha precisado¹:

"Debe precisarse que el escrito de llamamiento en garantía, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, materialmente corresponde a una nueva demanda, que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero. En suma, el llamamiento en garantía, sin dar lugar a un proceso independiente, sí impone la presentación de una nueva demanda, que es susceptible de inadmisión en los casos en los que se advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y de rechazo, ante la ausencia de corrección."

Por lo anterior, se inadmitirá el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Roque de Pradera - Valle, y se le concederá un término de cinco (5) días para adecuar la solicitud del llamamiento en garantía, en la que se deberán cumplir las exigencias establecidas en el artículo 225 del CPACA.

En consecuencia se,

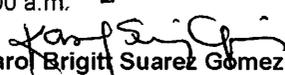
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Roque de Pradera - Valle, en contra de Equidad Seguros, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, adecúe su solicitud de intervención de terceros de acuerdo con los requisitos establecidos por el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Juan Camilo Sanclemente Zamora, identificado con C.C. N° 1.107.070.738 y T.P. N° 293.177, para que actúe como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Roque de Pradera - Valle, conforme a los fines y términos del poder conferido (Fl. 61 del Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>2019</u> de fecha <u>2</u> de <u>enero</u> de <u>2019</u> se notifica el auto que antecede, fijado a las 08:00 a.m. <u>2</u> de <u>enero</u> de <u>2019</u>  Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria

¹ Consejo de Estado Sección 3a, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, providencia del 1 de diciembre de 2017, Exp. 47001-23-33-000-2015-00292-01(57682).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 278

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00084-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
 Demandante: Bethzaida Pino Mosquera
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Santiago de Cali
 Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Bethzaida Pino Mosquera en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Bethzaida Pino Mosquera en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PONER a disposición de las entidades demandadas, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual, deberán las accionadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del

Expediente N° 76001-33-13-016-2019-00064-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Bethzaida Pino Mosquera
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otro

numeral 7 del artículo 175 *ibidem*, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO: ORDENAR conforme al artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 *ibidem*.

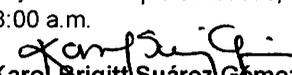
SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con C.C. N° 76.629.201 y portador de la T.P. N° 219.065 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fl. 26).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº	064
de	
fecha	2 MAY 2019
se notifica el auto que antecede, se fija	
a las 8:00 a.m.	
	
Karol Brigitt Suárez Gómez	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 279

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00094-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
 Demandante: Frida Isaura Peña Valencia
 Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial (DESAJ) y Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
 Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Frida Isaura Peña Valencia en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial y la Administradora Colombiana de Pensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Frida Isaura Peña Valencia en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial y la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PONER a disposición de las entidades demandadas, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual, deberán las accionadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del

numeral 7 del artículo 175 *ibídem*, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO: ORDENAR conforme al artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 *ibídem*.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Blanca Jinny Ituyán García, identificada con C.C. N° 31.942.162 y portadora de la T.P. N° 216.366 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fl. 17).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
N° <u>064</u>	de
fecha <u>2 MAY 2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
	
Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 289

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00100-00
Medio de Control : Popular
Demandante : Personería Municipal de Yumbo - Valle
Demandado : Corporación Autónoma Regional del Valle –CVC - y otros
Asunto : Admite demanda y Niega Medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 Inciso 2º de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Inciso 3 del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE:**

A resolver la admisibilidad de la presente acción constitucional incoada por el señor Jaime Rodríguez Tovar, quien obra en calidad de Personero Municipal de Yumbo – Valle.

Observa el Juzgado que el actor popular solicitó con su demanda medida cautelar, consistente en lo siguiente:

“Que teniendo en cuenta la afectación por el deslizamiento de tierra y materiales estériles a la quebrada PEÑALIZA, la contaminación y su represamiento, la población de la vereda Manga vieja que habita cerca de la ribera, se están perjudicando por la falta de acción para su mitigación por parte de las entidades accionadas, por lo que solicitó se de aplicación al artículo 25 literal b) y el artículo 17 inciso tercero de la Ley 472 de 1998 para que se ordena a las entidades accionadas que ejecuten en forma cautelar, provisional y urgente las obras necesarias para la mitigación del deslizamiento de material estéril ocurrido el día 19 de junio en el área del título minero perteneciente a la SOCIEDAD DE MINERO DE VIJES SAS Y UTILIZADO DE ESCOMBRERA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA CEMENTOS SAN MARCOS”.

Además, señala que es urgente la aplicación de la presente medidas para evitar que se prolongue en el tiempo la contaminación y represamiento de la quebrada y así evitar el riesgo de una posible avalancha.

Para fundamentar su petición, En el hecho tercero informa que: *“El día 19 de junio de 2018 a las 3:30 pm, se presentó un deslizamiento en la parte de la escombrera mina 2, la cantidad de material deslizado puede estar alrededor de 100 mil toneladas, cifra que se determina con precisión después de la evolución que está adelantando la sociedad”.*

En términos generales lo que solicita es la ejecución de la obras necesarias para mitigar los deslizamientos del material estéril ocurrido el 19 de junio de 2018, para ello se acompañó unos elementos materiales de prueba, en los que palmariamente se prueba el hecho sucedido, como también las obras que sean realizado para mitigar el daño.

Establece el Artículo 144 y 161 Núm. 4 de la Ley 1437 de 2011, que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias, con el fin de evitar el daño contingente. Prescribe la primera de las normas referidas, que antes de presentar la demanda para protección de los derechos e

intereses colectivos, se debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas tendientes a la protección de los derechos invocados, situación que advierte fue cumplida por el actor.

A su vez el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señala igualmente que a petición de parte o aún de oficio podrá el Juez decretar medidas preventivas que considere pertinente.

Igualmente el Artículo 229 del CPACA, señala:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a **petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Negrilla fuera de texto).

A su vez el artículo 230 *Ibidem*, dispuso lo siguiente:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser **preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. **Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer**”. (Resaltado es del juzgado)

El artículo 231 *eiusdem*, dispone:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Resaltado es fuera de texto)

Del anterior precedente, se advierte que existe una nueva forma de examinar la figura de la medida cautelar a partir de la Ley 1437 de 2011. En este orden, es del caso entrar a estudiar si la solicitud cumple con los exigencias de la norma y con las precisiones que efectuó el Consejo de Estado, partiendo de estos presupuestos y en el enfoque adecuado, se descende al caso concreto:

Se solicita la ejecución de las obras necesarias para mitigar los deslizamientos del material estéril ocurrido el 19 de junio de 2018, para ello se acompañó unos elementos materiales de prueba, en los que palmariamente se prueba el hecho sucedido, como también las obras que sean realizadas para mitigar el daño.

Para sustentar su petición, refiere el actor que es urgente la aplicación de las medidas para evitar que se prolongue en el tiempo la contaminación y represamiento de la quebrada y así evitar el riesgo de una posible avalancha

Sin embargo, este despacho no advierte de la petición del actor, en principio en qué sentido se le vulnera los derechos colectivos al medio ambiente en forma clara y concreta, pues con su demanda y solicitud de medida cautelar no se allegó elementos materiales de prueba que lleven al despacho a la conclusión de que el mismo se vaya a ver truncado, máxime si el hecho dañino en principio sucedió en junio de 2019, esto es, más de 9 meses.

Debe advertir el Juzgado, que si bien el artículo 144 del CPACA, señala que cuando la vulneración de los intereses colectivos provenga de una actividad pública, también es cierto que el actor popular está obligado a demostrar a través de los elementos materiales de prueba, la vulneración de los derechos colectivos invocados, situación que no acontece en el *sub-lite*, a este momento procesal.

Además, es preciso tener en cuenta que se está demandando a tres entidades una del orden público, como es la CVC y las demás, son empresas privadas, por lo que es indispensable tener conocimiento de todos los elementos materiales de prueba para tomar una determinación clara, precisa y concreta, que entidad es la responsable y le corresponde en forma concreta reparar la situación acaecida y narrada en el *sub-lite*.

Para el Despacho entonces, no existen los elementos materiales de prueba, para efectos de proceder a dar una orden que mitigue el daño al medio ambiente alegado. Por lo tanto, una vez se cuente con la totalidad de las pruebas, entre ellas los respectivos estudios técnicos de la zona, que deben realizar las entidades comprometidas en el presente asunto, el despacho procederá a tomar una decisión, en relación con medida cautelar pedida.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

- 1) **NEGAR** la Medida Cautelar, solicitada por el accionante, por lo antes considerado.
 - 2) **ADMITIR** la Acción Popular, incoada por señor Jaime Rodríguez Tovar, Personero Municipal (e) del Municipio de Yumbo – Valle, frente a la Corporación Autónoma Regional del Valle –CVC – Asociación de Minero del Municipio de Vijes y la Agencia Nacional de Minería.
 - 3) Como quiera que las resueltas del presente asunto le puede llegar a competir a la empresa de Cementos San Marcos, el juzgado dispone su vinculación a la presente litis.
 - 3) **NOTIFICAR** personalmente al señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC, a los Gerentes y/o representante Legal de la Asociación de Minero del Municipio de Vijes y la Empresa Cementos San Marcos y al señor (a) director (a) de la Agencia Nacional de Minería, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que contesten y soliciten pruebas, si lo estiman pertinente. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998).
- De no poderse hacer la notificación personal, procédase en la forma consagrada en el inciso 5°, del artículo 21 de la citada ley.
- 4) **INFORMAR** a los miembros de la comunidad del Municipio de Yumbo - Valle del Cauca, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, sobre la existencia de la presente acción, conforme al el inciso 1°, del art. 21 de la ley 472/98.
 - 5) **COMUNICAR** este auto al Procurador Judicial ante este Despacho, para el fin consagrado en el inciso 5°, del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
 - 6) **COMUNICAR** este auto al Defensor del Pueblo Regional Valle para el fin consagrado en el inciso 2°, del Art. 13 de la Ley 472 de 1998.
 - 7) La sentencia será proferida dentro de los términos consagrados en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle</p> <p>En la fecha <u>5 2 2019</u> notificó por Estado electrónico No. <u>064</u> la providencia que antecede.</p> <p> Karol Brigitt Suarez Gomez Secretario</p>
